



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

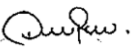
Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 00621 00
Demandante: FRANCELINA PADILLA Y OTROS
Demandado: VICITACIÓN MACIAS Y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora, respuesta del IGAC, al oficio N° 1302 del 26 de agosto del 2022, adjunta al mensaje de datos del 22 de noviembre de 2022 (C-47), en el cual remite la ficha catastral de un predio **distinto** al solicitado en pertenencia y ubicado en el **municipio de Paipa**.
2. Conforme lo anterior, por secretaría ofíciase al IGAC para que remita la ficha catastral **correcta** del predio objeto de usucapión, la cual fue **solicitada y pagada en debida forma** por el extremo actor. Adjúntese en dicho oficio la copia de la factura 04-006-121438 (C45 fl 04) y el recibo de pago de la misma (C-46 fls 02-03), aportado por el demandante. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 01, fijado el 16 de enero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b91085f94ad86e2360ff190c0767183d5b1863c9ff20b2c0c7956343fbad80**

Documento generado en 13/01/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00348 00
Demandante: MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ y otros

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Surtido el traslado de las excepciones tal y como se ordenó en auto de 07 de julio de 2022 (C-35), la parte actora se pronunció en término con radicación de 22 de noviembre de 2022 (C-36)
2. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-69681, objeto de las pretensiones, el día viernes 31 de marzo de 2023 a partir de las 2.00 pm

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

3. Se designa como agrimensor a CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIERRA para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 1, fijado el 16 de enero de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04dbb167a5aa338cb5892c86ef295940e1e6175387e2ee31478e90254cccc4f**

Documento generado en 13/01/2023 06:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001-2021-00170-00

Demandante: EBSA S.A. E.S.P.

Demandado: NUEVA I.P.S. BOYACA

En atención a la concesión de permiso concedido por el TSDJ de SANTA ROSA DE VITERBO al suscrito funcionario, se dispone reprogramar la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada a realizarse el martes 17 de enero de 2023 a la hora de las 2 pm para en su lugar llevarla a cabo el día:

Lunes 23 de enero de 2023 a partir de las 2 pm.

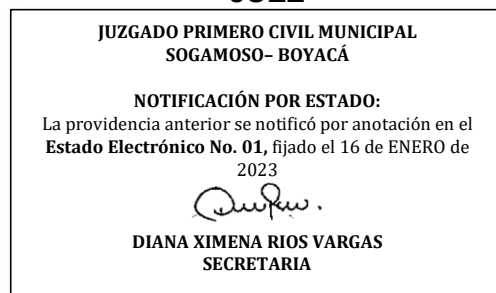
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6027d01dbd8305fae78cb6c966cee508e911ff552c9628488dacf252de5c5f49**

Documento generado en 13/01/2023 06:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

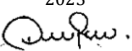
Acción: SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00103-00
Causante: MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotores: SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorporan al expediente las gestiones de notificación con resultado **negativo**, respecto de la señora Custodia Adame, remitidas a las direcciones **Calle 7 No. 7-71** y **Calle 7 No. 7-17**, de la ciudad de Sogamoso, radicadas en mensajes de datos de 08 de noviembre de 2022 (C-08) y 17 de noviembre de 2022 (C-09).
2. Con motivo del resultado negativo de los intentos de notificación efectuados por la parte actora, se exhorta a la misma a utilizar las facultades descritas en el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP, a efectos de continuar con el proceso de enteramiento del extremo de la litis liquidataria
3. Sin gestiones a cargo del juzgado se concede un término de hasta 30 días a la parte promotora para que materialice la notificación del extremo demandado a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 01, fijado el 16 de enero de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4c6aa67afcd8c71f73db4d3c1b0c033d4ca7212036dd91ef18774d45d3258**

Documento generado en 13/01/2023 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00302 00
Demandante: EDELVINA MORA TARAZONA
Demandado: JOSE DEL CARMEN SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS de
HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y otros

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Téngase por notificado **personalmente** al señor PACIFICO AYALA, por las reglas del artículo 291 del CGP, el día **24 de Octubre de 2022**, según el acta visible a consecutivo 07 del expediente digital.
2. Téngase por **no contestada la demanda** por parte del señor PACIFICO AYALA
3. Téngase por notificado personalmente al señor RENZO MORA en calidad de heredero determinado del señor HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA, por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al finalizar el día **02 de noviembre de 2022**, según la constancia visible a consecutivo 08 del expediente digital.
4. Téngase por **no contestada la demanda** por parte del demandado RENZO MORA.
5. Téngase por notificada personalmente a la señora JENNY JOHANA RODRIGUEZ MORA en calidad de heredera determinada del señor HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA, por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al finalizar el día **11 de noviembre de 2022**, según la constancia visible a consecutivo 09 del expediente digital.
6. Téngase por **no contestada la demanda** por parte de la demandada JENNY JOHANA RODRIGUEZ MORA.
7. Se incorpora oficio calendado el 08 de noviembre de 2022 (C-12), y remitido en mensaje de datos de 17 de noviembre de 2022, mediante el cual la ANT informa que *"De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 095-2793 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2 , al carecer de competencia para ello."*
8. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 12 de diciembre de 2022 (C-16), mediante el cual la Municipio de Sogamoso informa que el predio objeto de usucapión *"se ubica en suelo urbano, **es colindantes con la línea férrea, por lo cual se debe prever un aislamiento de 20.0 metros medidos desde el eje de la misma, en este sentido tendría destinación al uso pública**, no constituye reserva ambiental, no se localiza en zona de alto riesgo y en el POT no se identifican suelos de comunidades*

indígenas, campesinas o minorías étnicas”.

9. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 16 de diciembre de 2022 (C-17), mediante el cual la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras informa que *“Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 095- 2793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural”.*
10. Previo a calificar las fotografías de la **valla** (C-14), adosadas por la apoderada actora en mensaje de datos de 22 de noviembre de 2022, se le requiere para que aporte en **mejor calidad de imagen**, las impresiones gráficas del texto contenido en ellas. Lo anterior por cuanto las efigies presentadas se muestran en exceso difusas, causando que los datos incorporados en la valla en comento se presenten ilegibles en varios de sus apartes.
11. Se incorpora el certificado de defunción del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS (C-15), remitido por la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, en mensaje de datos de 30 de noviembre de 2022.
- 11.1. En consecuencia de lo anterior, y tal como fue anunciado en providencia de 06 de Octubre de 2022, **se ordenará por Secretaría el emplazamiento** de los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS. Efectúese dicha orden en conjunto con el emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto de 06 de Octubre de 2022 (C-05), una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido en los numerales 7° y 8° de la providencia en comento.
12. Se incorporan los registros civiles de los señores XIOMARA GUTIERREZ ORTIZ, LINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ ORTIZ, JUAN DAVID GUTIERREZ FONSECA y JORGE ELICIER GUTIERREZ FONSECA remitidos por la registraduría nacional del estado civil, en mensaje de datos de 12 de enero de 2023 (C-19). En consecuencia de lo anterior, téngase como **herederos determinados** del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS a los antes mencionados.
13. Se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce la dirección de notificaciones, física o electrónica, de los señores XIOMARA GUTIERREZ ORTIZ, LINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ ORTIZ, JUAN DAVID GUTIERREZ FONSECA y JORGE ELICIER GUTIERREZ FONSECA, herederos determinados del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS, en cuyo caso deberá efectuar la correspondiente notificación a éstos del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 01, fijado el 16 de enero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1cb07695af409781971dd8ab899e6df508e1897ec7108723470cd1cab22b6**

Documento generado en 13/01/2023 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: ESPECIAL DIVISORIO
Expediente: 157594053001 2022 00369 00
Demandante: SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ en representación de su menor hijo A.E.A.V.
Demandado: SERGIO ALEJANDRO AGUDELO FORERO

Habiéndose señalado con auto de fecha 20 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 25 de octubre 2022 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

Previo a calificar la subsanación presentada, y de conformidad con las reglas del artículo 408 del CGP, el Despacho se dispondrá a considerar lo pertinente respecto la solicitud de licencia previa para enajenar el bien inmueble en cabeza del menor A.E.A.V.

ANTECEDENTES y SUSTENTO

La señora SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ, en calidad madre y representante legal del menor A.E.A.V, solicita se conceda licencia de venta del porcentaje que su menor hijo posee en calidad de copropietario (50%) respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 A No. 11 A Interior 37/39/43 apartamento 101, que hace parte del edificio Multifamiliar FABIO HERNANDO GONZALEZ, con un coeficiente del 25%; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para legitimar su petición presenta registro civil de nacimiento (C-03 fl 04), que acredita su parentesco en calidad de progenitora del menor e, igualmente y respecto de la titularidad del bien inmueble referido en cabeza de aquel, adosa con su solicitud la E.P. 884 de 13 de julio de 2020 (C-04 fl 06-13) y el FMI 095-56222 (C-04 fl 25-28), que denotan la distribución del derecho de dominio del predio en comento y el porcentaje que de este, recae en el patrimonio del sujeto de especial protección.

Ahora bien, como razones de la **necesidad** de la venta de los derechos que tiene el menor A.E.A.V., sobre el bien inmueble objeto del trámite el epígrafe establece las siguientes:

- a) “Que el señor SERGIO ALEJANDRO AGUDELO FORERO, quien es copropietario del menor referido respecto del inmueble con FMI 095-56222, se ha negado a división del bien inmueble.”
- b) “Que es el señor AGUDELO FORERO está de la totalidad del inmueble, sin que el menor, A.E.A.V., perciba ganancia alguna o pueda disfrutar de dicho inmueble.”
- c) “Que el señor AGUDELO FORERO, no le ha permitido el acceso al inmueble al sujeto de especial protección.”

Por otra parte, en lo concerniente a la **destinación** de los dineros fruto de la hipotética venta, señala la señora VARGAS LOPEZ:

- a) “Que con la enajenación del porcentaje que le corresponde a su menor hijo, se pretende mejorar la calidad de vida y asegurar un patrimonio, mediante la constitución de un CDT a nombre del menor, en razón a que el valor que le llegue a corresponder por el inmueble de su propiedad, es irrisorio, y con el mismo no se puede adquirir otro bien inmueble. Quedando como la mejor opción para asegurar los derechos patrimoniales del menor la constitución a su favor del ahorro a través de una entidad financiera por medio de un CDT, con el fin que dicha suma de dinero genere rendimientos económicos a favor del menor.”

Sobre estos derroteros se procederá al estudio de factibilidad para el otorgamiento de la licencia rogada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y por se aplicables al caso en concreto, ha de señalarse el contenido los artículos 408 y 581 del CGP:

“ARTÍCULO 581. LICENCIAS O AUTORIZACIONES. En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Quando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Quando se concedan tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz, licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz” (subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 408. LICENCIA PREVIA. En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.” (subrayado fuera de texto)

En este sentido se tiene que la solicitud para enajenar bienes del patrimonio de sujetos de especial protección requiere la denotar, siquiera sumariamente, la necesidad de dicha venta y la destinación de los dineros resultantes de ella. Igualmente, dicha deferencia deberá ser objeto de pronunciamiento, por parte del operador judicial, previo a correr traslado de la demanda, lo cual se verifica, por sustracción lógica, previo a la emisión del auto admisorio de la demanda de división.

Ahora bien, el artículo 303 del Código Civil, establece.

“ARTICULO 303. AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE BIENES INMUEBLES. No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”

Correspondiendo entonces a la actora la carga de la prueba, respecto de la necesidad de la venta deprecada, y estando la autorización de la misma vedada al salvoconducto judicial, no encuentra este Despacho motivación suficiente, en los argumentos expuestos por la señora VARGAS LOPEZ, para la concesión de la licencia previa.

En síntesis, lo expuesto por la demandante se circunscribe a la imposibilidad, por parte de su menor hijo de gozar de forma alguna de los derechos que le corresponden respecto del inmueble con FMI 095-56222, por *conflictos* con el otro copropietario del bien, el señor SERGIO ALEJANDRO AGUDELO FORERO.

Si bien lo pretendido con la licencia previa, esto es la división *ad-valorem* del predio en comento, constituye un *modo* para el goce de los derechos que el menor posee en el inmueble, al transformar su propiedad en una suma líquida de dinero, lo cierto es que en criterio de este Estrado y merced al *motivo*, la solución se encuentra prematura y excesiva, a la sazón de que la actora posee **alternativas** para satisfacer sus intereses en el predio, tanto relativas al acceso como a la satisfacción de obligaciones que haya atendido y la percepción de frutos a pesar de la posición que tenga el condueño demandado, maxime cuando en eventos de tención la ley favorece al menor¹:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

Así por ejemplo se listan como ejemplo acciones policivas, y a nivel judicial, acción posesorias o reivindicatorias si el grado de desconocimiento es tal que corra riesgo la propiedad. Desde otra arista bien puede echarse mano de las facultades y acciones especiales que concede la ley en las regulaciones concernientes a la comunidad como las que se encuentran en los artículos 2325 a 2328 del C.C.:

ARTICULO 2325. DEUDAS CONTRAÍDAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. *A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.*

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

ARTICULO 2326. DEUDAS DE LOS COMUNEROS CON LA COMUNIDAD. *Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.*

ARTICULO 2327. CONTRIBUCIONES POR OBRAS Y REPARACIONES. *Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.*

ARTICULO 2328. DIVISIÓN DE LOS FRUTOS. *Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas. “- se destaca-*

Conforme estas disertaciones, aprecia este Despacho que la venta del derecho de dominio del menor A.E.A.V., no logra superar el parámetro de **necesidad**.

Ahora, siendo la enajenación rogada un asunto que, si bien *a priori* podría satisfacer los intereses del menor con la existencia de una suma líquida de dinero, no sería esto desde el punto de vista de la **idoneidad** una solución que pueda *mejorar al menor* o al menos preservar su estado.

Ello obedece a que, el dinero puesto en una cuenta o CDT correrá con la pérdida de poder adquisitivo, (de gran calado en este preciso momento por la crisis inflacionaria), con el riesgo de que pueda ser gastado con facilidad, en objetos o aspectos que generen de suyo su finiquitamiento en corto tiempo; al margen de que sean invertidos en la educación o atención del menor.

1 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006

Bajo esta consideración, la preservación del patrimonio del menor agenciado, sugiere que la mejor alternativa antes que la venta, es su defensa judicial en los escenarios sugeridos y que si acaso aquello no resulta en efectivo provecho de aquel; la opción de la venta se enfoque siempre en inversiones que al menos mantengan con razonabilidad el consabido haber, ora por la subrogación con otro inmueble ora porque se ateste que el proyecto no redundará en menoscabo de lo existente.

Así, al concluir que no existe acreditación de la **necesidad** y que la solución inversora aludida no es **idónea**, se negará su concesión y en consecuencia, al depender la suerte del proceso divisorio de la licencia solicitada, se dará por terminado el presente proceso divisorio, ordenando el desglose de los documentos aportados y el posterior archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

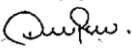
- 1. NEGAR la solicitud de LICENCIA PREVIA para enajenar bienes del menor A.E.A.V., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso DIVISORIO, promovido por SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ en representación de su menor hijo A.E.A.V. contra SERGIO ALEJANDRO AGUDELO FORERO.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos presentadas con la demanda
- 4. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 01, fijado el 16 de enero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7bc026544811410c21ab7352c48c050d258956df01fb87b1c0f1b355835202**

Documento generado en 13/01/2023 06:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: VERBAL RECISIÓN DE CONTRATO (redhibitoria)
Expediente: 157594053001 2022 00376 00
Demandante: JUAN JOSE PEDRAZA VARGAS y GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS
Demandado: WILSON JAVIER SOCHA VIANCHA

Habiéndose señalado con auto de fecha 27 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 04 de noviembre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que, si bien el apoderado actor realiza las correcciones necesarias al acápite de pretensiones y hechos de la demanda no supe eficazmente los demás motivos de inadmisión,

Así, el apoderado actor solicita la medida cautelar de *inscripción de la demanda* en el FMI No. 300-366889 de la ORIP de Bucaramanga (C-04 fl 104), empero omite **prestar caución en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP**, por lo cual su pedido de medidas cautelares se torna **ineficaz**.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la parte actora no puede valerse del beneficio del párrafo primero de la normatividad en cita, por lo que no puede obviar la presentación del agotamiento del requisito de procedibilidad (literal e) ni la remisión de la demanda y los anexos (literal g) al extremo pasivo.

Igualmente, en cuanto a la subsanación del juramento estimatorio presentado (C-04 fl 11), éste presenta las mismas falencias señaladas en la providencia de inadmisión. En efecto, se aprecia que el mismo se incorpora, nuevamente, al acápite de pretensiones de la demanda, en contravía de lo señalado en la providencia inadmisión que por lo mismo quedó desatendida.

En cuanto al acápite de “CUANTIA y JURAMENTO DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA” (C-04 fl 17), el mismo no se presenta clasificado ni justificado, por lo que tampoco cumple con las ordenanzas reseñadas. Debiendo señalarse además que no puede entenderse aquel como el juramento por tratarse de cuestiones diferentes

En este sentido, se tendrán por no subsanados los literales c), d), e) y g) de la providencia de 27 de octubre de 2022.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo normado en artículo 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa de recisión de contrato con radicación 157594053001 2022 00376 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 1, fijado el 16 de enero de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f145f07e9d999beebed49dc5dd6dd8cda42aaca4d4b8b309d6766e98819aaaf1
Documento generado en 13/01/2023 06:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00383 00
Demandante: MARGARITA CUITIVA DE TIRANO
Demandado: PEDRO ARANGUREN CHOCONTA

Habiéndose señalado con auto de fecha 27 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 04 de noviembre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que, el apoderado actor adosa poder conferido en debida forma, agrega a su acápite de hechos las explicaciones requeridas por el Despacho y adecua sus pretensiones conforme los defectos señalados.

Igualmente aporta la respectiva caución (C-04 fls 18-19) para el decreto de las medidas cautelares, por lo que puede acceder al beneficio descrito en el parágrafo primero del artículo 590 del CGO y el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

No obstante, no se aprecia incorporado al escrito de subsanación el acápite de juramento estimatorio requerido.

El Juzgado considera que la parte no procedió a corregir el defecto anotado en contravía de lo señalado en el auto admisorio y en abierta oposición a los designios del artículo 206 del CGP, que a la letra señala:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.- se destaca”

Ello obedece a que la cláusula penal que se depreca, tiene evidentemente la connotación de una tasación anticipada de perjuicios llamada a resarcir *“a la parte que llega a faltar”*, en este caso de naturaleza compensatoria según la lectura de la cláusula décima del contrato que se pretende resolver, por lo que, de buscarse su pago, era necesarias la incorporación del juramento extrañado.

En punto de las diferentes variantes de la cláusula penal, la doctrina¹ las explica de la siguiente manera:

“De la cláusula penal podemos decir que hay dos especies de ella, posibles en nuestro derecho, de connotación diversa:

a) Como pacto anticipado de perjuicios: esta naturaleza se presume de toda cláusula penal según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil. A su vez, esta especie de cláusula penal admite dos modalidades: la que se refiere a los perjuicios compensatorios (por la inejecución del contrato) y la que atañe a los perjuicios moratorios, susceptible de reclamo aún por el simple retardo, pero cuando se ha pactado expresamente que se trata de esta modalidad. Si la cláusula no es expresamente moratoria se entenderá compensatoria, de acuerdo con las reglas del artículo 1594 del Código Civil. En efecto, la cláusula penal, de acuerdo con este artículo, no puede cobrarse junto

1 Antonio Bohórquez Orduz, en: <https://sites.google.com/site/abohoro/clausulapenal>

con la obligación principal, pues siempre remplace la inejecución de ésta: es compensatoria; en los casos en que la cláusula penal compensatoria es de un valor muy bajo, inferior al monto de los perjuicios, el acreedor puede optar por éstos y desechar aquélla, según lo autoriza el artículo 1600, ib. Pero si las partes estipulan expresamente que la cláusula penal se deberá por el simple retardo o, dicho de otra manera, que el pago de la obligación principal no exonera el de la cláusula penal, constituirá cláusula penal moratoria (también en este caso puede el acreedor optar entre cláusula penal o perjuicios, según el artículo 1600, ib).

b) Por otra parte está la cláusula penal, entendida como sanción o pena propiamente, naturaleza que nuestro legislador reservó para el evento en que las partes así lo estipulen (artículo 1600, íb.). Si así ocurrió, puede cobrarse junto con los perjuicios, sean éstos moratorios o compensatorios. En esta hipótesis es indispensable, también, el pacto expreso” – destacado fuera de texto

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda declarativa de resolución de contrato con radicación 157594053001 2022 00383 00 por las razones expuestas.
- 2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
- 3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232e29497dbc9dee5feaf38b95706bd75092bae8e0cdd8e47c562428683eb617

Documento generado en 13/01/2023 06:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: RCC – SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00386 00
Demandante: GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA
Demandado: CONSTRUCTORA EL BOSQUE S.A.S.

Habiéndose señalado con auto de fecha 27 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 04 de noviembre 2022 (C-04 y C-05), allegando memoriales con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que, el apoderado adecua sus pretensiones cuantitativas de condena, redirige su demanda exclusivamente contra CONSTRUCTORA EL BOSQUE S.A.S., excluyendo a la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO EL NOGAL como extremo pasivo y aporta la dirección de notificaciones del perito cuyo dictamen fue adosado con el libelo inicial.

No obstante, el actor no corrige su pretensión primera (literal a), no aporta memorial de postulación en debida forma (literal d), presenta un juramento estimatorio incongruente (literal e) y no ejecuta en forma adecuada la remisión de la demanda al extremo pasivo (literal g).

En primer lugar, respecto de los defectos persistente en la pretensión primera, aprecia el Despacho que el actor omite incorporar nuevamente, el negocio jurídico del cual se derivaría el incumplimiento o la fuente de responsabilidad contractual que enrostra, descartando reseñar la violación del pacto contractual, motivo por el cual la pretensión se presenta incompleta.

Tampoco aclara la presencia de dos escritos distintos de postulación (fl 01 y fl 95-96), en el libelo inicial ni aporta memorial poder que permita subsanar el defecto presentado.

En lo concerniente al literal e), referente al juramento estimatorio, inicialmente debe dejar claro éste Despacho, que el juramento estimatorio constituye no solo un requisito formal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 90 de la obra instrumental, sino que además, constituye un medio de prueba de las indemnizaciones que se persiguen, el cual es susceptible de ser refutado, al punto que si existe un exceso o sobredimensión igual o superior a la mitad de la tasación, respecto de lo probado, emana una sanción pecuniaria para quien propuso el juramento inflado.

Aclarada la importancia procesal y probatoria del juramento referido, considera el Despacho que lo presentado no cumple los requisitos de un juramento estimatorio pese a que tal sea su denominación:

Es así, que se aporta un acápite que pese a llamarse “GASTOS MATERIALES”, cuya sustentación es precaria en función de sumas por concepto de “Procesos policivos. Mano de obra”. Nótese como, no se señalan las calidades de las que se obtiene tales sumas, es decir no se especifica, si aquellas obedecen al cobro de un gasto de reconstrucción o reparación ni a que se alude con la enunciación de gastos por “procesos policivos”. Es decir no se muestra razonado ni justificado tal cual fue el motivo de inadmisión.

Persiste por tanto la ausencia de explicación sobre estos cálculos, lo cual constituye un incumplimiento de lo normado en el artículo 206 del CGP. Al respecto se cita por su pertinencia, auto del Tribunal Superior del Valle del Cauca, con ponencia del DR. CARLOS ALBERTO

“A partir de lo anterior, se tiene entonces que el juramento estimatorio, en esta clase de litigios, ciertamente se erige como un requisito formal de la demanda, de obligatorio cumplimiento, y el cual se entenderá atendido, únicamente, cuando la estimación que se realice no corresponda a una referencia genérica de los perjuicios solicitados, sino a una valoración discriminada y justificada de los valores que fueron reclamados por conceptos patrimoniales, pues lo cierto es que sólo de esta manera se garantiza que la parte demandada, si así lo considera pueda objetarlo arguyendo “razonadamente la inexactitud que [...] le atribuy[e] a la estimación”; aunado que no puede pasarse por alto la relevancia del mismo, en tanto aquella afirmación solemne se trata de un medio especial de prueba autónomo –mientras no sea objetado–.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que “el tantas veces citado precepto 206 requiere, a quien aspira obtener el pago de “perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras”, apreciar “razonadamente” el monto de sus pretensiones económicas.

Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada, la mera enunciación de una suma global en forma alguna suple las exigencias del antelado articulado [...].

En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir”³ [Sentencia STC8136-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona]

Igualmente, respecto del concepto de “PERJUICIOS CAUSADOS”; las sumas denunciadas se muestran abiertamente contrarias a lo establecido en el dictamen pericial allegado (C-02 fl 64), incongruencia que suma defectos al juramento estimatorio presentado.

Finalmente, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, bastará señalar que la remisión del mensaje de datos y su respectivo acuse de recibo (C-05 fls 11 y 12), no cumple con las directivas impuestas por inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022. Dicho reglamento procesal refiere:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En sentido de la regla procesal citada, y al haberse inadmitido el libelo inicial en providencia de 27 de octubre de 2022 (C-03), era obligatorio que el actor remitiera, junto con la demanda y sus anexos, el memorial presentado con fines de subsanación. Así, y toda vez que el mensaje de datos exhibido para cumplir con este ordinal, se verifica remitido el **13 de octubre de 2022** (C-05 fls 11 y 12), fecha **anterior** a la de la providencia de inadmisión y su subsecuente memorial de subsanación, no es posible tener dicho envío como apto para cumplir con lo ordenado por el ordenamiento.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual con radicación 157594053001 2022 00386 00 por las razones expuestas.
- 2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
- 3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 1, fijado el 16 de enero de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1406d50238c81355d8fc32b486a7ba23474a8b6ee7e9bc5fb825065940380b2**

Documento generado en 13/01/2023 06:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2022 00393 00
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
Demandado: WILLIAM ARMANDO DUARTE ENGATIVA

Habiéndose señalado con auto de fecha 27 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 04 de noviembre 2022 (C-04 y C-05), allegando memoriales con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que, la apoderada actora corrige la dirección de notificaciones electrónicas del demandante. No obstante, el actor no acredita la remisión del aviso requerido (literal a) ni modifica lo señalado en su pretensión segunda (literal c).

Frente al primer reparo, no se aprecia que se haya subsanado el defecto señalado en el literal a) del auto precedente. No se aportó prueba de la comunicación - aviso, conforme exige el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Si bien la apoderada actora señala: *“me permito indicar a este despacho que la página del Registro de Garantías Mobiliarias RGM, una vez diligenciado el formulario de ejecución, de manera automática, el sistema envía a los correos inscritos la alerta o aviso de ejecución de la garantía mobiliaria, situación con la que se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 1 inciso segundo.”*, de dicho mensaje de datos **no se adosa prueba alguna de su existencia, siendo imposible verificar aspectos tales como su contenido, la fecha de envío y el respectivo acuse de recibo por parte del deudor.**

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimiento del requisito prejudicial señalado.

Frente a la pretensión c) la misma no fue modificada conforme las recomendaciones efectuadas. Ha de indicarse, que las disposiciones del CGP, específicamente las relativas a las del párrafo del artículo 595, no son restrictivas a los trámites ejecutivos. Las normas procesales son de orden público, y la referida, asigna competencia **para la retención de vehículos**, cual es el caso presente.

Señalar someramente que lo pretendido sigue las reglas del artículo artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuando **dicha disposición no contiene procedimiento especial alguno para proceder a la aprehensión de vehículos**, no sólo desconoce la existencia de la normatividad señalada (CGP), sino que propende por la confusión de las reglas de la medida cautelar de secuestro y la de aprehensión de vehículos, cuando por disposición expresa del artículo 595, las reglas allí contenidas¹ también son aplicables a la pretensión perseguida por el actor

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

¹ **ARTÍCULO 595. SECUESTRO:** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...)

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

RESUELVE

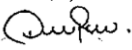
- 1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2022 00392 00 por las razones expuestas.
- 2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
- 3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 1, fijado el 16 de enero de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea6f9f30fcb990718e76569a4cfb65b9fea2bf3fe93dca39241a142e390cf0e**
Documento generado en 13/01/2023 06:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2022 00397 00
Causante: MARÍA FLORALBA LÓPEZ
Promotores: MONICA LILIANA, SONIA ESPERANZA, JOSÉ ALEXANDER y NIDIA MARCELA BELLO LÓPEZ y ELIBERTO SANABRIA LÓPEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 03 de noviembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 15 de noviembre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que, la apoderada refiere el número de identificación cédular que la de cujus portó en vida, aporta el avalúo catastral de los bienes relictos para el 2022 y especifica la dirección de notificación física del señor MARCELINO BELLO GUZMAN.

No obstante, el actor no corrige lo relacionado con la debida presentación de los inventarios y avalúos requeridos.

En primer lugar, se observa que, conforme el certificado catastral aportado (C-04 fl 03), el avalúo del predio de mayor extensión es de **\$199.628.000.**

Al margen del monto indicado, lo cierto es que lo pretendido por los promotores no es la totalidad de dicho predio **sino especie de cuotas o fracciones del mismo**, por lo que, en criterio de este Despacho, para la confección de los inventarios requeridos era necesario que la apoderada promotora, **especificara esta situación**, realizará los cálculos correspondientes y evaluará los derechos pretendidos por su poderdantes, teniendo en cuenta el avalúo catastral dado a la extensión de mayor extensión y el correspondiente avalúo que se extractaría del área de terreno que pertenecía al patrimonio de la *de cujus*.

En este sentido, las partidas primera y segunda, presentan un error común, y es señalar como valor de la partida, una suma arbitraria sin que se explique el cálculo de la misma. Esta conducta es errada, ya que ha debido **explicarse** si el valor presentado se incrementó una vez y media, conforme dispone el artículo 444 del CGP, y luego, si el cálculo presentado obedece a las proporciones de las cuotas que componen la masa partible; sin embargo nada se dijo al respecto por parte del togado.

En sentido de lo anterior, los avalúos, no cumplen el requisito de la demanda señalado en el numeral 6° del artículo 489 del CGP que exige “*Un avaluo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”, y en consecuencia deviene en una causal de rechazo conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar lo atinente a la eventual existencia de una sociedad conyugal.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda de apertura de sucesión con radicación 157594053001 2022 00397 00 por las razones expuestas.
- 2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
- 3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 1, fijado el 16 de enero de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41d24e3ed57e901da9256e25ec01c3831a6ca9cd597a47f5c7b1ba8dac1e72c**

Documento generado en 13/01/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001 2022 00413 00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: SANDRA MILENA COY AVELLA

Habiéndose señalado con providencia del 17 de noviembre de 2022 (C-03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 18 de noviembre de 2022 (C-04).

Del estudio del memorial deprecado se observa que el apoderado actor corrige las pretensiones señalados en el estudio de inadmisión, adosa el poder conferido por el demandante y clarifica la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria del capital contenido en el pagaré B000197160 No. 13-3503

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de SANDRA MILENA COY AVELLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 11271586:

1.1. Por La suma del saldo a capital de NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 99.00) correspondiente a la cuota No. 18 para ser cancelada en fecha 28 de julio de 2022

1.1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$417.802.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$43.278.136.00 causados desde el 28 de junio de 2022 al 27 de julio de 2022 liquidados al 12.22% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

- 1.1.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 29 de julio de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare..
 - 1.2. Por la suma capital de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$111.377.00) correspondiente a la cuota No. 19 para ser cancelada en fecha 28 de agosto de 2022,
 - 1.2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$416.737.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$43.167.824.00 causados desde el 28 de julio de 2022 al 27 de agosto de 2022 liquidados al 12.22% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare
 - 1.2.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 29 de agosto de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
 - 1.3. Por la suma capital de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$112.452.00) correspondiente a la cuota No. 20 para ser cancelada en fecha 28 de septiembre de 2022,
 - 1.3.1. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$415.662.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$43.056.447.00 causados desde el 28 de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022 liquidados al 12.22% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare
 - 1.3.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 29 de septiembre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
 - 1.4. Por la suma capital de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$113.537.00) correspondiente a la cuota No. 21 para ser cancelada en fecha 28 de octubre de 2022,
 - 1.4.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$414.577.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$42.943.995.00 causados desde el 28 de septiembre de 2022 al 27 de octubre de 2022 liquidados al 12.22% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.4.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 29 de octubre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare..
 - 1.5. Por la suma capital de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.830.458.00) por concepto de capital acelerado de las cuotas de la 22 a la 180, a la fecha de presentación de la demanda.
 - 1.5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido desde el día siguiente a la presentación de la demanda (03 noviembre 2022), liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SANDRA MILENA COY AVELLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA

FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare **B000197160 No. 13-3503**

- 2.1. Por la suma del saldo a capital de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$556.00) correspondiente a la cuota No. 8 para ser cancelada en fecha 25 de octubre de 2021.
 - 2.1.1. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$82.478.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.577.200.00 causados desde el 25 de septiembre de 2021 al 24 de octubre de 2021 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.1.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de octubre de 2021, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.2. Por la suma de capital de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$72.386.00) correspondiente a la cuota No. 9 para ser cancelada en fecha 25 de noviembre de 2021.
 - 2.2.1. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$81.436.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.577.184.00 causados desde el 25 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2021 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.2.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de noviembre de 2021, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.3. Por la suma capital de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$73.443.00) correspondiente a la cuota No. 10 para ser cancelada en fecha 25 de diciembre de 2021.
 - 2.3.1. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.379.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 5.504.798.00 causados desde el 25 de noviembre de 2021 al 24 de diciembre de 2021 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.3.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de diciembre de 2021, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.4. Por la suma capital de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$74.515.00) correspondiente a la cuota No. 11 para ser cancelada en fecha 25 de enero de 2022.
 - 2.4.1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$79.307.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 5.431.355.00 causados desde el 25 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.4.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de enero de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

- 2.5.** Por la suma capital de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$75.603.00) correspondiente a la cuota No. 12 para ser cancelada en fecha 25 de febrero de 2022.
- 2.5.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.219.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 5.356.840.00 causados desde el 25 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 2.5.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de febrero de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.6.** Por la suma capital de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$76.707.00) correspondiente a la cuota No. 13 para ser cancelada en fecha 25 de marzo de 2022.
- 2.6.1. Por la suma de SETENTA Y SIETEMIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$77.115.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.281.237.00 causados desde el 25 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare..
- 2.6.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de marzo de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.7.** Por la suma capital de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$77.287.00) correspondiente a la cuota No. 14 para ser cancelada en fecha 25 de abril de 2022.
- 2.7.1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$75.995.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 5.204.530.00 causados desde el 25 de marzo de 2022 al 24 de abril de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 2.7.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de abril de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.8.** Por la suma capital de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$78.963.00) correspondiente a la cuota No. 15 para ser cancelada en fecha 25 de mayo de 2022.
- 2.8.1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$74.854.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 5.126.703.00 causados desde el 25 de abril de 2022 al 24 de mayo de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 2.8.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de mayo de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.9.** Por la suma capital de OCHENTA MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$80.116.00) correspondiente a la cuota No. 16 para ser cancelada en fecha 25 de junio de 2022.

- 2.9.1. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$73.706.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 5.047.740.00 causados desde el 25 de mayo de 2022 al 24 de junio de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 2.9.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de junio de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.10.** Por la suma capital de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS SM/CTE (\$81.286.00) correspondiente a la cuota No. 17 para ser cancelada en fecha 25 de julio de 2022.
 - 2.10.1. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$72.536.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 4.967.524.00 causados desde el 25 de junio de 2022 al 24 de julio de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.10.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de julio de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.11.** Por la suma capital de OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$82.473.00) correspondiente a la cuota No. 18 para ser cancelada en fecha 25 de agosto de 2022.
 - 2.11.1. Por la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$71.349.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 4.886.338.00 causados desde el 25 de julio de 2022 al 24 de agosto de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.11.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de agosto de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.12.** Por la suma capital de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$83.677.00) correspondiente a la cuota No. 19 para ser cancelada en fecha 25 de septiembre de 2022.
 - 2.12.1. Por la suma de SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$70.145.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.803.865.00 causados desde el 25 de agosto de 2022 al 24 de septiembre de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.12.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de septiembre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
- 2.13.** Por la suma capital de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$84.899.00) correspondiente a la cuota No. 20 para ser cancelada en fecha 25 de octubre de 2022.
 - 2.13.1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$68.823.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 44.720.1088.00 causados desde el

25 de septiembre de 2022 al 24 de octubre de 2022 liquidados al 19.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

2.13.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado causados desde el día 26 de octubre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

2.14. Por la suma capital de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.635.289.00) por concepto de capital acelerado de las cuotas de la 21 a la 60, a la presentación de la demanda.

2.14.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido desde el día siguiente a la presentación de la demanda (03 noviembre 2022), liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

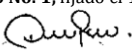
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
5. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-155402 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA COY AVELLA identificada con la C.C. No. 1.057.574.272. **Oficiese**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 1, fijado el 16 de enero de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9136f795d782449b46389012217eb5703b38ba0dd052a993c914288eb78e4a58**

Documento generado en 13/01/2023 06:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00451 00
Demandante: DIEGO ARMANDO GAMBOA COY
Demandado: MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ DE HERNANDEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JAIRO HERNANDEZ RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por DIEGO ARMANDO GAMBOA COY, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Medida cautelar

Para la procedencia de la medida cautelar solicitada deberá aportarse caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

b) Competencia - cuantía

El acápite denominado “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA*” del libelo inicial enuncia la siguiente información: “*Se trata de un proceso **verbal de menor cuantía**. Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía la estimo en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00), es usted competente para conocer de esta demanda.*” (subrayado fuera de texto)

Toda vez que la cuantía del presente asunto se fija en la cifra de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), suma que para el año 2022 **no se verifica como de menor sino de mínima cuantía**, deberá adecuarse la información contenida en el acápite en cuestión.

c) Integración del contradictorio

Si bien se aporta certificado de defunción del señor JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ y se indica en el hecho décimo octavo desconocerse la existencia de trámite de sucesión, lo que resulta indispensable al tenor de lo señalado en el artículo 87 del CGP es que se indique por el promotor si se conoce o no de la existencia de herederos determinados.

En ese sentido, debe informarse si hay hijos y si son conocidos sus nombres por el promotor, en caso negativo, y en vista de que en la demanda se identifica como ascendiente a la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ DE HERNANDEZ aquella, junto al otro progenitor de estar vivo, deben ser convocados como herederos determinados de este demandado.

Para el cumplimiento de dicha carga es además indispensable que se aporte el certificado de nacimiento de los hijos para acreditar el parentesco o del señor JAIRO HERNANDEZ, en tanto allí aparecería el dato de filiación con la madre y el virtual padre a ser convocados como herederos determinados.

d) Claridad en hechos y pretensiones.

La demanda menciona en los hechos noveno y decimo que los demandados firmaron con el actor un segundo contrato de anticresis de fecha 20 de junio de 2020 y detalla los compromisos de pago, empero al revisar el anexo aportado entre los folios 13 a 14, el dicho contrato de anticresis no aparece firmado por la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ DE HERNANDEZ, lo cual generaría al rompe cuestionamiento en relación con su responsabilidad contractual en punto del cumplimiento y desde luego de la posibilidad de que se dirija contra ella una pretensión resolutive

sobre una relación contractual en la que no participó. Aclárese, compléntese o adecuasen los hechos y la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por DIEGO ARMANDO GAMBOA COY bajo radicación 157594053001 2022 00451 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería a la Dra. ANA DULFAY RIVERA PINILLA, portadora de la T.P. No. 162.193 del C.S. de la J., como apoderada de DIEGO ARMANDO GAMBOA COY para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 01, fijado el 16 de enero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8943872d3a79466154f55000be2ebb2ed1d06674d914bff0282fc18a3bcec05e**
Documento generado en 13/01/2023 12:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00452-00
Demandante : ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ
Demandado : JOSE SEGUNDO ALVAREZ OVALLE

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE SEGUNDO ALVAREZ OVALLE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de \$30`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 8 de enero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA, portadora de la T.P. No. 243.646 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 1, fijado el día 16 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943a9fc11f0c3772f3122d05499b5eb5af9aeda876212d3e2bbbf8fdb03703**

Documento generado en 13/01/2023 06:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Comitente: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Comisión: SECUESTRO ESTABLECIMIENTO COMERCIO
Expediente: 157594053001 2022 00453 00
Solicitante: LINA MARCELA AVELLA PRECIADO
Demandado: OMAR ALBERTO RAMIREZ BOTERO

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

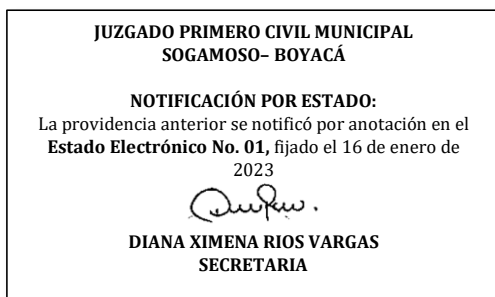
1. **Previo** a disponer del impulso respectivo para auxiliar la comisión recibida para el secuestro de los establecimientos de comercio a que alude el encargo, solicítese del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, aclaración de la orden en el sentido de informar si se encuentra incluida la facultad de *subcomisionar* la práctica de la diligencia.

En caso de que no se halla contenido tal atributo, **se solicita desde ahora de manera respetuosa a dicha autoridad** se autorice la *subcomisión*, dado que este Despacho posee una carga de procesos de aproximadamente 900 negocios.

Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f29ab68d9b7b8a91658e35c30b79cdb5f66af0203520f7dfe8473b4ffcc20**

Documento generado en 13/01/2023 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00456 00
Demandante: MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: BERNARDO PATIÑO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

La anotación 37 del FMI 095-730 denuncia la existencia de un gravamen hipotecario en favor de ACERIAS PAZ DEL RIO, la demanda deberá dirigirse también contra éste.

Consecuente con lo anterior, deberá aportarse el respectivo certificado de existencia y representación de la persona jurídica reseñada. Lo anterior por supuesto requerirá correcciones en el acápite de notificaciones.

b) Hechos

Los hechos 1, 3 y 4 parecen reiterativos en punto de la alineación general. Adecúese o suprimanse los innecesarios.

La redacción del hecho quinto genera **confusión** respecto de la identificación del inmueble perseguido en usucapión y los linderos que se denuncian de éste. Es así, que el primer aparte de dicho facto, denuncia como **linderos particulares** del predio, según levantamiento topográfico, los siguientes:

POR EL PIE U OCCIDENTE: linda con de Eudoro Martinez hoy sucesión, cerca de alambre y zanja de regadío al medio en línea recta; **POR UN COSTADO O NORTE:** con terreno de Juvenal Africano y Luis Barrera en línea recta alambre al medio formando ángulo recto y por el mismo costado con José Ojeda hoy de Luis Barrera; **POR LA CABECERA U ORIENTE:** linda con de Emilio Alarcón y socia, formando ángulo recto y vuelve de para abajo a dar a la callejuela de entrada; **Y POR EL ULTIMO COSTADO O SUR:** con de Emilio Alarcón y socia, alambre al medio formando un ángulo recto y callejuela al medio colindando con de Pedro Niño, cerca de alambre al medio en línea recta a dar al primer lindero y encierra.

Sin embargo, en el inciso continuo, se señalan como linderos:

LINDEROS PARTICULARES PREDIO A USUCAPIR:

POR EL NORTE: desde el punto 3 en coordenadas X= 1123605 y XY= 1120572 hasta el punto 4 en coordenadas X= 1123709 y XY= 1120494, en distancia de 132.00ML con Mari Africano y Marco Barrera vallado al medio; **POR EL ORIENTE:** desde el punto 4 en coordenadas X= 1123709 y XY= 1120494 hasta el punto 1 en coordenadas X= 1123639 y XY= 1120430, línea quebrada en distancia de 125.60ML con Heli Alarcón callejuela al medio; **POR EL SUR:** desde el punto 1 en coordenadas X= 1123639 y XY= 1120430 hasta el punto 2 en coordenadas X= 1123560 y XY=1120484, en distancia de 97.00ML con Yolanda Niño; **POR EL OCCIDENTE:** desde el punto 2 en coordenadas X= 1123560 y XY= 1120484 hasta el punto 3 en coordenadas X= 1123605 y XY= 1120572, en distancia de 98.60ML con Familia Salamanca vallado al medio y encierra.

ÁREA TOTAL DE 10.700,00 M2 (Conforme a Plano Topográfico Georreferenciado.)

Como quiera que ambas anotaciones se señalan como **linderos individuales** del inmueble objeto de pertenencia y toda vez que no es posible que existan, **para un mismo predio**, dos conjuntos de linderos particulares diferentes, deberá el actor aclarar esta situación y hacer las correcciones correspondientes.

c) Congruencia pretensiones - hechos

La pretensión primera señala nuevamente, y al igual que el hecho referenciado en el literal anterior, **dos conjuntos de linderos particulares** para el predio objeto de usucapición, situación incompatible con la precisión requerida para la plena identificación física del predio a usucapir, corriójase.

Ahora bien, toda vez que en el hecho cuarto se menciona que el predio perseguido hace parte de uno de **mayor extensión**, es necesario que en la pretensión declarativa se incluya la información referente a aquel, dado que la misma no se aprecia incorporada a la pretensión en comento.

d) Congruencia pretensiones – pruebas

La extensión en metros cuadrados del inmueble solicitado en pertenencia, se denuncia en la cifra de **10.700 m2, según la pretensión primera**; sin embargo, el área señalada en el certificado catastral con número 00-02-00-00-0005-0-00-00-0000 (fl 81) se aprecia en la cantidad de **9.687 m2**, lo que rotula un desfase de más de mil metros entre esta y aquella. Deberá el actor manifestarse respecto de esta situación.

e) Pruebas

La prueba pericial anexada (fls 83-92), se observa adosada en baja resolución de imagen, lo cual impide al despacho acceder a los datos incorporados ella:



Apórtese en calidad de imagen adecuada.

f) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

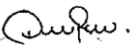
1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ bajo radicación 157594053001 2022 00456 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dra. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO, portador de la T.P. No. 198.841 del C.S. de la J., como apoderado de MANUEL MESA GOMEZ y HELENA GOMEZ RODRIGUEZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 01, fijado el 16 de enero de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1d873496bb9147eaa2390e76eeb63a85193e7cfcd473a12242236c03bb131**

Documento generado en 13/01/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00458 00
Demandante: JEISON FERNANDO HERRERA BALLEEN
Demandado: JULIÁN CAMILO RAMÍREZ VENDAÑO

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por JEISON FERNANDO HERRERA BALLEEN, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La primera pretensión señala *someramente* que el actor persigue se declare al demandado su contraparte, el señor RAMÍREZ VENDAÑO, como parte incumplida del *contrato* celebrado entre las partes. Tal enunciado presenta una proposición jurídica incompleta, pues el efecto judicial perseguido con motivo del supuesto incumplimiento es la **resolución contractual**.

Adecúese la estructuración de la pretensión en comentario, de modo que tanto la declaración rogado como la causa fáctica de ésta guarden una secuencia lógica, siendo la primera -resolución) consecuencia de la segunda (incumplimiento)

b) Indebida acumulación de pretensiones

El acápite introductorio señala que el actor persigue la **resolución** del *contrato de inversión* celebrado entre las partes el día 01 de julio de 2021. A su vez, las pretensiones declarativas tercera y cuarta, así como las de condena segunda y tercera invocan la condena del extremo pasivo al pago de las **obligaciones suscritas en dicho negocio jurídico**.

Ahora bien, por la forma como están organizadas dichas peticiones no se puede colegir que una se plantee como principal y la otra como subsidiaria, lo cual conlleva una indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 1546 del Código Civil, el cual estipula:

“Artículo 1546. Condición resolutoria tacita: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, **o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.**”

Por lo primero y como se indicó, dado que se deprecia resolución del contrato de “*inversión*” no sería posible más que solicitar aspiraciones consecuenciales que se avengan a **la naturaleza de retracción que genera la resolución**, de tal suerte que deprecar el pago de sumas de **dinero no ejecutadas no se subsume en ello**, más si se considera que genuinamente su cobro obedece a ejecución o cumplimiento del “contrato”.

En sentido de lo anterior deberá el actor, adecuar sus pretensiones para que éstas sigan una secuencia lógica y perseguir la resolución o el cumplimiento del contrato fustigado, u organizarlas en debida forma teniendo ésta como principal y aquella como subsidiaria.

c) Hechos exiguos

La narración del libelo inicial es cuando menos precaria. No se incluyen datos tales como el lugar de cumplimiento de la obligación, **la naturaleza** de las inversiones a ejecutar, el monto de los *retornos* acordados y los demás aspectos referentes tanto a la naturaleza del acto como los concernidos al incumplimiento del contrato.

d) Medidas Cautelares-

La medida cautelar de *embargo y retención de dineros; así como la de embargo y retención de salarios y la de embargo y secuestro de acciones*, se muestran disímiles a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento.

Téngase en cuenta además para la solicitud de cautelares las condiciones que señala la norma en cita para su petición y decreto en especial la caución.

e) Conciliación

De no adecuarse el petitum cautelar en virtud de lo expuesto en literal e) de esta providencia, deberá agotarse el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 621 ibídem. Lo anterior en el entendido que la constancia aportada no cumple con lo requerido por el ordenamiento en comento.

Así, el artículo 621 del CGP, señala:

“**ARTÍCULO 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles*. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo que respecta a las clases de conciliación el artículo 3° de la ley 640 de 2001 (hoy artículo 5° de la ley 2220 de 2022) describe:

“**ARTICULO 3o. CLASES.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

En este sentido se tiene que la conciliación en equidad y la conciliación en derecho corresponden a diferentes *especies* dentro del método autocompositivo de género que es la conciliación extrajudicial. Ahora bien, conforme señala el artículo 621 del CGP, el requisito de procedibilidad debe agotarse respecto de la *conciliación en derecho*, empero la constancia allegada por la parte actora fue expedida por un conciliador en equidad (fl 16), por lo que no se ha agotado el respectivo intento de **conciliación en derecho**, al que se refiere la norma en cita. Deberá el actor allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad

f) Postulación.

El memorial poder presentado (fl 11) fue concedido para adelantar un **proceso ejecutivo**. Igualmente, no contiene información alguna del negocio jurídico del que se prosigue su resolución. Aporte poder en debida forma.

g) Remisión de la demanda y anexos

De no adecuarse lo señalado en el literal e) de esta providencia, deberá probarse también la remisión de la demanda (y de su subsanación) al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por JEISON FERNANDO HERRERA BALLEEN bajo radicación 157594053001 2022 00458 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14faaf0e32668c167c958a40c5884c12b31e086f55fb291cc194c67f62f036fe

Documento generado en 13/01/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00459 00
Demandante: RAMIRO HERNAN PEREZ CHAPARRO. ZENAIDA AZUCENA PEREZ CHAPARRO, AURA ROSA PEREZ DE BONILLA Y GLADYS ELVA CARDENAS CARDENAS
Demandado: NOHEMI LOPEZ DE MEJIA Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por RAMIRO HERNAN PEREZ CHAPARRO. ZENAIDA AZUCENA PEREZ CHAPARRO, AURA ROSA PEREZ DE BONILLA Y GLADYS ELVA CARDENAS CARDENAS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Título – Origen Posesorio

El hecho tercero refiere que los demandantes han ejercido la posesión del predio objeto de usucapión desde “*hace aproximadamente 40 años*”; empero la narración fáctica presentada omite mencionar la forma en que los actores se hicieron a la posesión del predio, ya si adquirieron algún derecho de forma precaria o si empezaron a ocuparlo, tampoco señala una fecha específica o cuando menos aproximada de inicio de sus actos posesorios. Aclárese.

Consecuente con lo anterior, y en caso de provenir la posesión de un negocio jurídico translaticio precario, deberá aportarse el respectivo documento prueba de éste

b) Pretensiones – pruebas congruencia

La pretensión primera señala perseguir la declaratoria de usucapión “**sobre parte del predio urbano** ubicado en la calle 08 N° 19ª - 38 del municipio de Sogamoso Boyacá, identificado catastralmente con el N° 01-01-0094-0001-000, **inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 095-119675**”, parte que se dice tiene un área de **157.42m2**

Dicha porción de terreno se dice *pertenecer* a uno de mayor extensión cuyos linderos generales: “*obran en la escritura pública 1420 del 1979 de la notaria primera del circulo de Sogamoso.*”

Ahora bien, en **contradicción** a lo señalado por el actor, el FMI 095-119675 (fl 05 ANEXOS) que se denuncia como ligado al predio objeto de litigio, señala claramente como extensión del mismo el área de **157.74m2**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 3067 DE FECHA 12-07-2006 EN NOTARIA 54 DE BOGOTA LOTE N.4 CON AREA DE 157.74MTS2
(ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:

Es decir, según el certificado de tradición presentado como prueba y la extensión de área señalada en la pretensión primera, el predio objeto de litigio, **no hace parte de un inmueble de mayor extensión**, pues su metraje es **aproximadamente el mismo** al pedido por los demandantes.

Deberá el actor explicar porque considera que el inmueble en cuestión hace parte de una mayor extensión y ahondar en las razones jurídicas que lo llevan a vincular el FMI **095-119675** con la **escritura pública 1420 del 1979**, instrumento del cual dice extraer los linderos generales del predio; por cuanto si bien el FMI fue abierto con base en la matrícula 095-13518, que a su vez tiene su origen en la escritura señalada, lo cierto con la escisión de dicha matrícula -095-119675- éste se desvinculó jurídicamente del predio del folio al que solía pertenecer.

Más aun la descripción indica que los linderos de este predio se contienen en la escritura de apertura No. 3067 de 2006.

c) Hechos incongruentes

El hecho primero señala que los demandantes son titulares del derecho real respecto del predio con FMI **095-13518**. Posteriormente el hecho segundo narra que el inmueble solicitado en pertenencia e identificado con el FMI **095-119675** es colindante con el predio de titularidad de los actores. Al respecto no se indica cual es la importancia o la relevancia para el proceso de aquello.

En punto de lo anterior, el hecho tercero señala que los actores han poseído el predio desde hace más de **40 años**; sin embargo, salta a la vista del Despacho que el FMI **095-119675** fue abierto con base en la escritura 5204 06 de diciembre de 2005, es decir, tal antecedente registral existe sólo **desde el año 2005** a lo mucho. **Explíquese** esta notoria diferencia temporal.

d) Aporte de certificado catastral

Dado que lo pretendido es la usucapión del predio con MI. 095-119675, debe aportarse al proceso certificado de avalúo catastral, referente a dicho predio pues la aportada al anexo 14 de la subcarpeta 03 contiene información catastral relacionada a otro predio, en particular asociado a la matrícula 095-13518 cuya área es de 12.242 m2

En vista de ello y dado que el folio de matrícula no relaciona numero predial, debe informarlo la parte actora y aportar el certificado correspondiente.

e) Conformación del contradictorio

El certificado especial expedido (fl. 07 ANEXOS) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° **095-119675**, señala como titulares del derecho real de dominio a:

1. NOHEMI LOPEZ DE MEJIA
2. AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ

- 3. CESAR MANUEL MEJIA LOPEZ
- 4. MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ
- 5. FRUTO ELEUTERIO MEJIA LOPEZ

Tras consulta abierta en BUDA ADRES¹ se revela que la demandada NOHEMI LOPEZ DE MEJIA de quien se informa cédula (Anot 01 FMI **095-119675**), se encuentra fallecida; ello impone entonces que se aporte el registro civil de defunción, único documento con el cual se prueba el deceso y además que se indique la existencia de herederos conocidos, frente a los cuales deben aportarse copia de los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco todo ello como lo imponen los artículos 84 y 85 del CGP, sin que se deje de advertir que debe también vincularse a herederos indeterminados.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados de la señora NOHEMI LOPEZ DE MEJIA.

f) Manifestación artículo 87 del CGP

En virtud de lo requerido por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de tramite sucesorio de la demandada fallecida, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

En caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por RAMIRO HERNAN PEREZ CHAPARRO. ZENaida AZUCENA PEREZ CHAPARRO, AURA ROSA PEREZ DE BONILLA Y GLADYS ELVA CARDENAS CARDENAS bajo radicación 157594053001 2022 00459 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO, portador de la T.P. No. 348.974 del C.S. de la J., como apoderado de RAMIRO HERNAN PEREZ CHAPARRO. ZENaida AZUCENA PEREZ CHAPARRO, AURA ROSA PEREZ DE BONILLA Y GLADYS ELVA CARDENAS CARDENAS para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

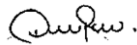
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 01, fijado el 16 de enero de
2023


**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bdf442e75d9521257c1a40a57c15f49a6a5a678cd8effb54ca8f920edeb1ad**

Documento generado en 13/01/2023 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de enero de 2023

Acción: SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00467 00
Demandante: JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ
Demandado: BRALLAN JARVEY BOTIA PUERTO

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de tenencia, impetrada por JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía que permita establecer, además de la competencia en cabeza de este Despacho, el monto a tener en cuenta para la fijación de las caución requerida para el decreto de las medidas cautelares rogadas.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita, que establece lo siguiente: *“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corríjase.

b) Medidas Cautelares

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución (poliza) por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda. Para a la tasación de la misma debe tenerse en cuentas la pautas dadas para la fijación de la cuantía en el literal a) de esta providencia.

c) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse las medidas cautelares, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse el correo electrónico del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de tenencia impetrada por JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ bajo radicación 157594053001 2022 00459 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ TARAZONA, portadora de la T.P. No. 325.458 del C.S. de la J., como apoderado de JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d648e0cf7c60777dddd5c8c7a1664eccd2ff3a607a0c2e14c3df29each5780**
Documento generado en 13/01/2023 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>